



## CAPITULO I

OBJETO. CONCEPTO. ALCANCE. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. **Objeto.** La presente ley regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 1º: La presente ley regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad en el territorio de la provincia del Neuquén, ejercida de forma libre o en relación de dependencia, tanto en ámbitos de la educación, de la salud, de la seguridad y desarrollo social, y/o en otros ámbitos donde resulte necesaria su intervención profesional, sean públicos o privados.**

Artículo 2º. **Ejercicio profesional.** Se consideran ejercicio profesional las actividades que realizan los psicomotricistas en la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de sus competencias, que derivan de los alcances de los títulos habilitantes.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 2º: A los fines de la presente ley, se entiende por profesional psicomotricista a aquella persona que, por su formación teórica y práctica, se ocupa del movimiento como factor de desarrollo y expresión de la persona usuaria, en relación con su entorno, considerando el vínculo entre su motricidad con los fenómenos psíquicos, así como los problemas derivados del funcionamiento de la organización tónico-postural, a fin de favorecer el desarrollo armónico de la personalidad.**

**A partir de sus conocimientos, la persona profesional se ocupa de la integración de las funciones cognitivas, emocionales, simbólicas y sensoriales-motrices de la persona usuaria, con su capacidad de ser y expresarse en un contexto psicosocial en cualquier edad, desde la infancia y hasta la vejez.**

Artículo 3º. **Funciones.** Las funciones de los psicomotricistas son las siguientes:

- a) Evaluar, prevenir y promocionar el desarrollo y funcionamiento psicomotor de las personas.
- b) Diagnosticar y tratar los trastornos psicomotores y otras enfermedades en las que el tratamiento en psicomotricidad sea considerado una vía de abordaje adecuada por parte del equipo médico o del profesional tratante.
- c) Elaborar y participar en proyectos de enseñanza e investigación, con los métodos, técnicas y recursos propios de la disciplina.
- d) Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o nombramiento judicial.
- e) Ejercer la profesión en el ámbito de la educación formal y obligatoria, en establecimientos públicos y privados.
- f) Planificar y elaborar estrategias de intervención psicomotriz en los diferentes ámbitos laborales, comprendiendo el contexto biopsicosocial en el que se desarrolla el sujeto.
- g) Integrar equipos profesionales y técnicos que soliciten el aporte de la disciplina, en el marco del desarrollo psicomotor.
- h) Realizar informes técnicos cuando les sean requeridos.
- i) Participar en la definición de políticas públicas, aportando los conocimientos de su área, tanto en la formulación de programas como en la gestión, supervisión, evaluación, ejecución y administración, en el ámbito de su competencia.



## **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 3º.** A los fines de la presente ley, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º, se deja constancia de que los alcances para el ejercicio de las funciones de la psicomotricidad, se rigen según las exigencias, límites y condiciones resultantes de cada título habilitante.

- a) **SIN REGLAMENTAR.**
- b) **La persona profesional en psicomotricidad estará a cargo de realizar las evaluaciones diagnósticas pertinentes según los límites otorgados por su título habilitante, sin perjuicio del diagnóstico médico elaborado por un profesional de la medicina.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) **El ejercicio del profesional de la psicomotricidad en el ámbito de la educación abarcará las modalidades de educación formal y obligatoria, considerando además las modalidades de educación especial, educación no formal y/o aquellas modalidades autorizadas y reguladas por autoridad competente.**
- f) **SIN REGLAMENTAR.**
- g) **SIN REGLAMENTAR.**
- h) **SIN REGLAMENTAR.**
- i) **SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 4º. Desempeño de la actividad profesional.** Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad en ámbitos educativos, de la salud o de la seguridad y el desarrollo social, integrando equipos multi e interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

## **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 4º. SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 5º. Ejercicio de la actividad profesional. Seguros.** Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad laboral en forma autónoma o en relación de dependencia. En ambos casos, deben poseer cobertura de seguro de responsabilidad civil, sin perjuicio de otras coberturas y seguros que requiera la autoridad de aplicación o que contrate el profesional por su cuenta.

## **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 5º. SIN REGLAMENTAR.**

## CAPITULO II

### CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

**Artículo 6º. Títulos habilitantes.** Para obtener la matrícula que autoriza el ejercicio profesional de la psicomotricidad, se debe poseer, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) Título oficial otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente.
- b) Título oficial otorgado por centros de formación de nivel terciario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o por instituciones privadas reconocidas por la autoridad competente.



c) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, revalidado según la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

d) Otras titulaciones válidas que la autoridad de aplicación incluya a través de la reglamentación o normativa complementaria de la presente ley.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 6º.** A los fines de la presente ley, se entenderá por **Títulos Habilitantes** a aquellos que fueren reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Provincia del Neuquén, para la formación académica de profesionales de la carrera de psicomotricidad.

a) **SIN REGLAMENTAR**

b) **SIN REGLAMENTAR**

c) **SIN REGLAMENTAR**

d) Serán válidas todas aquellas titulaciones que, pese a no encuadrar en las figuras descriptas en los incisos a) b) o c) del artículo 6º, fueren reconocidas debidamente por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Provincia del Neuquén, para la formación académica de profesionales de la carrera de psicomotricidad. Todo ello, sin perjuicio de normativa complementaria o modificatoria a la ley que pueda expedirse sobre este asunto en el futuro.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 7º. Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 7º. SIN REGLAMENTAR.**

**Artículo 8º. Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente en la materia.

b) Expedir la matrícula de los profesionales de la psicomotricidad comprendidos en la presente ley y llevar su registro.

c) Verificar si los peticionantes reúnen los requisitos exigidos y expedirse dentro de los treinta días corridos siguientes a la presentación de la solicitud de matriculación.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 8º:**

a) **SIN REGLAMENTAR.**

b) La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección General de Regulación, Fiscalización y Registro dependiente de la Dirección Provincial de Organización de Establecimientos de la Subsecretaría de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace, otorgará la matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad profesional de psicomotricidad a aquella persona que cumpla con los requisitos que de termine la misma. Acreditado su debido cumplimiento, el profesional matriculado que dará asentado en el Registro Único de Profesionales de la Salud, de acuerdo a la categoría correspondiente al título de formación presentado por el interesado.



- c) Las matrículas deberán ser revalidadas cada cinco (5) años a partir del primer otorgamiento y hasta alcanzar los veinticinco (25) años de ejercicio profesional. El proceso de reválida comprende la actualización de datos personales, la declaración jurada de actividades, una certificación de actividades por cada uno de los establecimientos o sistemas donde las desempeñó durante el período, y el pago del arancel correspondiente.

A partir de los veinticinco (25) años de ejercicio profesional debidamente acreditados, deberán ser revalidadas anualmente, pero solo será necesaria la presentación una declaración jurada de actividades y una certificación por cada uno de los establecimientos donde se continuarán desarrollando.

Los trámites de reválida podrán ser realizados mediante una plataforma virtual, siempre que la identidad digital haya sido previamente acreditada satisfactoriamente.

#### CAPITULO IV

##### REGISTRO. MATRICULACIÓN

Artículo 9º. Inicio del trámite. Para el ejercicio de la psicomotricidad, los profesionales deben inscribir previamente sus títulos habilitantes ante la autoridad de aplicación, quien autorizará el ejercicio profesional mediante el otorgamiento de la matrícula y la correspondiente credencial.

#### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 9º. El interesado deberá presentar:**

- a) **Solicitud de Matriculación ante la Dirección General de Regulación, Fiscalización y Registro dependiente de la Dirección Provincial de Organización de Establecimientos de la Subsecretaría de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace.**
- b) **Título de Profesional Psicomotricista expedido por autoridad competente, en original y una (1) copia certificada ante escribano público, juez de paz o entidad formadora.**
- c) **Copia Certificada del último ejemplar del Documento Nacional de Identidad (DNI), frente y dorso.**

Artículo 10º. Causales de suspensión. Son causas de la suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud que implique inhabilitación transitoria.

#### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 10º. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 11º. Causales de cancelación. Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción de la autoridad de aplicación, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión.
- d) Fallecimiento del matriculado.

#### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 11º. SIN REGLAMENTAR.**



Artículo 12°. **Resolución denegatoria.** Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de matriculación podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causales que la motivaron. Si esta petición es denegada, solo podrá presentar una nueva solicitud luego de transcurridos doce meses.

### **REGLAMENTACIÓN.**

#### **Artículo 12°. SIN REGLAMENTAR.**

#### CAPÍTULO V

#### DERECHOS. OBLIGACIONES. INHABILIDADES

Artículo 13°. **Derechos.** Los profesionales de la psicomotricidad tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión según la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten.
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas o éticas, siempre que de ello no resulte un daño para el paciente.
- c) Percibir una contraprestación dineraria acorde con su jerarquía profesional. Los servicios profesionales del psicomotricista se presumen onerosos, salvo prueba en contrario.
- d) Finalizar la relación profesional cuando consideren que el tratamiento no resultara beneficioso para el paciente, notificándolo fehacientemente, siempre y cuando no exista perjuicio para él ni se vean vulnerados sus derechos.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 13°. En todos los casos, la persona profesional psicomotricista tendrá derecho a ejercer su actividad en condiciones de seguridad e higiene laboral, según las leyes y reglamentaciones vigentes, contando con el equipamiento y material de bioseguridad que corresponda, para lo cual además, se deberán considerar las condiciones y medioambiente de trabajo desde una visión con perspectiva de género y diversidad sexual.**

**Asimismo, se deberá garantizar la protección de sus derechos con primacía de los principios de igualdad y no discriminación, en consonancia con la normativa legal vigente en materia de género y diversidad sexual.**

Artículo 14°. **Obligaciones.** Los profesionales de la psicomotricidad deben:

- a) Acreditar domicilio profesional en la provincia del Neuquén.
- b) Cumplir con los requisitos solicitados por la autoridad de aplicación para la expedición o renovación de la matrícula correspondiente.
- c) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza; el derecho a la vida y a su integridad.
- d) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalizado a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- e) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia.
- f) Procurar la asistencia especializada de terceros o de otros profesionales cuando la situación lo requiera.



- g) Avisar a la autoridad de aplicación los cambios de domicilio, el cese o la reanudación del ejercicio de la actividad.
- h) Denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de las que tengan conocimiento.
- i) Avalar los diagnósticos, abordajes y tratamientos mediante los medios legales correspondientes, dejando constancia de los mismos en la historia clínica del paciente.

### **REGLAMENTACIÓN.**

#### **Artículo 14°:**

- a) **SIN REGLAMENTAR.**
- b) **SIN REGLAMENTAR.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) **El profesional actuará en el marco de sus funciones y responsabilidades correspondientes al ámbito laboral en el que se desempeñe, sin perjuicio de aquellas competencias reservadas a otros profesionales intervinientes.**
- f) **SIN REGLAMENTAR.**
- g) **SIN REGLAMENTAR.**
- h) **SIN REGLAMENTAR.**
- i) **Corresponderá a la persona profesional en psicomotricidad realizar evaluaciones diagnósticas y conducir tratamientos para el trastorno psicomotor, diseñar y ejecutar actividades y/o programas para el desarrollo y funcionamiento psicomotor, realizar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud y/o educación cuando la naturaleza del problema así lo requiera.**

Artículo 15°. **Inhabilidades.** No pueden ejercer la profesión de psicomotricistas:

- a) Los profesionales que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos les será suspendida la matrícula por dicho lapso, el cual debe ser de dos años, como mínimo.
- b) Los profesionales que padezcan enfermedades incapacitantes o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la prescripción médica o la reglamentación.
- c) Los profesionales sin matrícula.
- d) Los profesionales que, poseyendo matrícula, se encuentren impedidos del ejercicio profesional por sentencia judicial firme.
- e) Los profesionales matriculados a quienes se les haya cancelado la matrícula o se les haya suspendido mediante sanción disciplinaria.

### **REGLAMENTACIÓN.**

#### **Artículo 15°.**

- a) **SIN REGLAMENTAR.**



- b) **A los fines de la presente ley, se entenderá como enfermedad incapacitante o invalidante a toda aquella afección de salud que padeciera el profesional, que le impidiera desarrollar el ejercicio de su actividad correctamente. Todo ello, según sea concretamente determinado por una junta médica habilitada a tales fines por autoridad competente, con especial consideración a lo prescripto por profesional y/o equipo médico tratante.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) **SIN REGLAMENTAR.**

## CAPITULO VI

### PROHIBICIONES

**Artículo 16°. Prohibiciones.** Queda prohibido a los profesionales de la psicomotricidad:

- a) Realizar acciones o indicaciones ajenas a sus competencias y alcances profesionales.
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.
- c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos, o prometer resultados sobre la curación de una patología.
- d) Realizar publicaciones o anuncios sobre técnicas o procedimientos en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración y aprobación en su ámbito profesional específico.
- e) Someter a las personas o participar en procedimientos o técnicas que impliquen peligro o daño para la salud.
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas que menoscaben la dignidad humana.
- g) Delegar, en personal no habilitado, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- h) Hacer abandono, en perjuicio de su paciente, de la labor que se le haya encomendado, sin justa causa ni notificación.
- i) Publicar casos sometidos a su tratamiento que incluyan la identificación de sus pacientes, salvo que medie consentimiento.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 16°. SIN REGLAMENTAR.**

## CAPÍTULO VII

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 17°. Poder disciplinario.** La autoridad de aplicación ejerce el poder disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda alcanzar a los profesionales matriculados.

### **REGLAMENTACIÓN**

**Artículo 17°. La persona profesional en psicomotricidad que obtenga la matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad, que da bajo la órbita de la potestad disciplinaria de la Autoridad de Aplicación, según la normativa vigente.**



Artículo 18°. **Sanciones.** Las sanciones aplicables a los profesionales matriculados son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

### **REGLAMENTACIÓN.**

#### **Artículo 18°. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 19°. **Causales.** Los profesionales de la psicomotricidad quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la suspensión o inhabilitación profesional.
- b) Contravención a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación.
- c) Negligencia o imprudencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Actuar excediendo su categoría profesional.

### **REGLAMENTACIÓN.**

#### **Artículo 19°. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 20°. **Aplicación de sanciones.** El modo y los plazos de las sanciones disciplinarias debe establecerlo la reglamentación de la presente ley.

### **REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 20°. La persona profesional en psicomotricidad inscripta en el Ministerio de Salud, que dará sujeto a la potestad disciplinaria aplicable por la autoridad de aplicación a su personal, que dando así bajo la órbita del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia de Neuquén (Decreto 1853/58), el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (Ley 3118/18), el Decreto Provincial N°2772/92 y/o toda norma complementaria o modificatoria que resulte aplicable en el caso concreto.**

**Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, respecto de todos aquellos profesionales de la psicomotricidad que no se desempeñen en el ámbito público de la salud, que darán regulados por el régimen disciplinario previsto en el área laboral correspondiente donde ejerza su actividad.**

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación.

### **REGLAMENTACIÓN.**

#### **Artículo 21. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 22°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 22. SIN REGLAMENTAR.**



Provincia del Neuquén  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Hoja Adicional de Firmas**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00319009- -NEU-DESP#MS - REGLAMENTACIÓN LEY 3319.-

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.